

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 160-34-01.43-1769 del 18 de marzo de 2024, por parte de la UMATA, del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, indicando que recibieron una denuncia anónima, en la que informan de una persona de dicha comunidad identificada con el nombre de DOSNEY RIVERA, presuntamente ha realizado una quema con el fin de establecer un cultivo agrícola y esta se salió de control afectando cultivos de café de su propiedad y potreros, hechos ocurridos el 13 de marzo de 2024, razón por la cual solicita a esta corporación realizar visita de verificación y en compañía de un funcionario de la UMATA.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, el día 19 de mayo de 2023, envió personal y

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

en compañía de un funcionario de la UMATA, para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0909 del 04 de junio de 2024 y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 10/05/2024 se hizo el proceso de verificación de la queja, por parte de personal técnico de CORPOURABA en compañía del señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, identificado con cédula N° 1.001.397.755, funcionario de la UMATA, generándose los siguientes resultados:

6.1. Área de análisis.

Corresponde al municipio de Peque, en el **CORREGIMIENTO LOS LLANOS, FINCA EL HIGUERON**, donde se presentó la quema agrícola en un área de rastrojo, de forma no controlada causando afectaciones a un cultivo de café, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 8 hectáreas de rastrojo y un cultivo de café

Tabla 1. Cobertura afectada en el predio **EL HIGUERÓN**

Predio	Código CLC	Cobertura	Área (ha)
El Higuierón	.2.4.2.	Mosaico de pastos y cultivos	5,6
		Cultivos permanentes arbusto	2,7
		Total	8,3

6.2 Análisis cartográfico

Auto

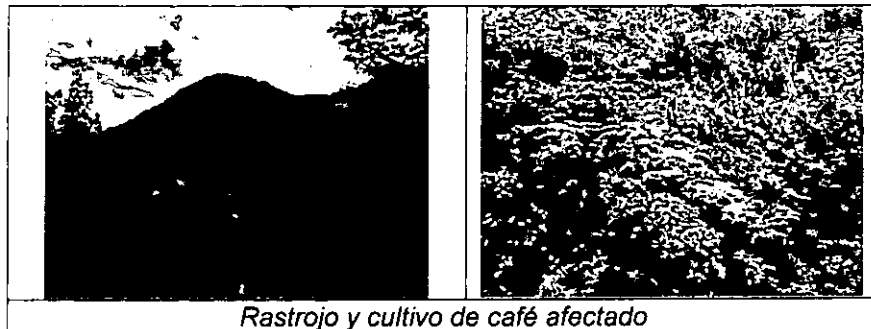
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

TRD:	<table border="1" style="font-size: 8px;"> <tr><th>Dist</th><th>Serie</th><th>Orden</th><th>Tipo</th><th>Nº Caso</th></tr> <tr><td>400</td><td>8</td><td>2</td><td>2</td><td>0738</td></tr> </table>	Dist	Serie	Orden	Tipo	Nº Caso	400	8	2	2	0738	Fecha: <u>16/05/2024</u>	Tipo de Trámite: <u>Queja ambiental</u>
Dist	Serie	Orden	Tipo	Nº Caso									
400	8	2	2	0738									
DATOS DEL USUARIO													
Nombre del Usuario: Alcaldía de Peque		Expediente: TRD 1769-2024											
Nº Cédula/NIT: Sin información		Nombre del que Solicita la Consulta de Datos: Territorial Nutibara											
DATOS DEL SITIO													
Nombre del Predio: Finca el Higuero		Dirección: Corregimiento los Llanos											
Municipio: Peque		Zona Hidrográfica: 26 - Cauca											
		Subzona Hidrográfica: 2621 - Directos Río Cauca entre Río San Juan y Pto Valdivia											
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)											
		Latitud		Longitud									
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos						
1	Punto visita	7	3	27.5	75	54	21.8						
2													
3													
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA													
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Verificar siempre los datos antes de presentarlos para otros, ¿cuál?)</small>	Resultado	Observaciones										
1	POT Zonificación Ambiental	Sin información	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un Área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El punto consultado no presenta traslape con retiros hídricos. Ecosistema Bioma IAVH: Orobioma Subandino Cauca alto										
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvopastoral											
3	POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Directos Río Cauca entre Río San Juan río Ituango: Áreas de Protección											
4	Ley Segunda de 1959	No aplica											
5	Área Protegida	No aplica											
6	Categoría Zonificación Forestal	AFFT - Áreas Forestales Protectoras											
7	Cobertura Suelo	2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales											
8	Gestión del Riesgo	Amenaza Medía por movimientos en masa											
9	Número de Cédula Catastral	PK 543206000000400010											
10	Otro, ¿Cuál?	Geomorfología: Relieve de montaña abrupta, escarpada e incisada (Montaña Denudacional), modelado sobre rocas ígneas y sedimentarias											
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>Uso Suelo - Retiros Hídricos</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Zonificación POMCA</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Zonificación Forestal</p> </div> </div>													
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato: <u>Josée A. Pérez Daza</u>		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato: <u>Josée A. Pérez Daza</u>											

Figura 1. Resultado del análisis cartográfico.

6.3 Características del área

El área donde se efectuó la quema se compone de rastrojo bajo, pastos y cultivos de café, a pesar de que la zona esta rodeada de un bosque esta no sufrió afectaciones ya que las llamas no llegaron a esta zona, en el lugar no se afectaron viviendas o fuentes hídricas ni animales muertos.



Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo a la consulta geográfica del predio, se localiza en las coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8, en la finca el higuérón del CORREGIMIENTO EL LLANO, del municipio de Peque, se tiene que:



Fuente: Google maps

- El predio no se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959.
- **Área Protegida.** No se encuentra en área protegida.
- **POT Zonificación Ambiental,** Áreas de restauración ecológica, áreas de rehabilitación y áreas del SINAP.
- **POT Categoría – Tipo Uso de Suelo,** agro silvopastoril
- **Categoría Zonificación Forestal:** AFPT: Áreas Forestales Protectoras.
- **POMCA Zonificación ambiental:** POMCA Directos al Cauca entre San Juan e Ituango, área de protección.
- **Cobertura del suelo clasificada como:** 2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales.
- Según Gestión del Riesgo: presenta Amenaza media por movimiento en masa, según EOT 2023.

Número de cédula catastral: PK_PREDIOS 5432006000000400010.

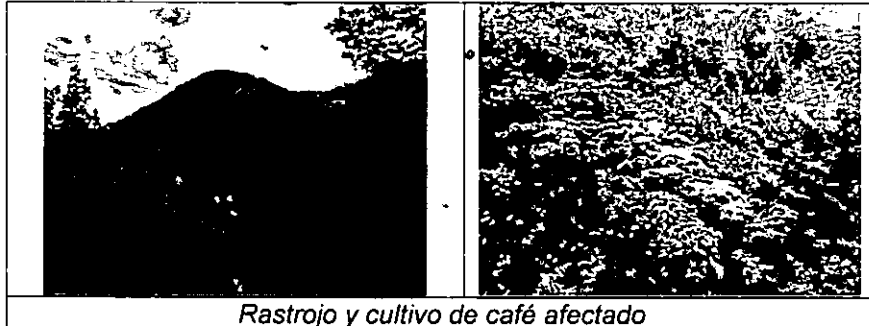
6.4 Características del fuego

El día 10/05/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 8 hectárea, repartidas en rastrojo y cultivo de café propiedad del presunto infractor, en la finca el higuérón, localizado en las coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8 del corregimiento el llano, del municipio de Peque de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal, el incendio inicio en la parte baja de la montaña hacia arriba donde estaba el cultivo de café afectado.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

5



Rastrojo y cultivo de café afectado

En visita técnica el señor JAIDER ALEXANDER HIGUITA – funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (13 de marzo de 2024) y que se realizó de forma accidental con el fin de deshacerse del material sobrante de la rocería y esto se salió de control.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y pasto, con especies menores de 10 cm de diámetro no se afectó parte del área de ronda hídrica.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0738 del 16/05/2024; el predio en mención NO se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: Cedro negro, laurel; guámo, tobo, manzanillo, espadero, higuierón, balso, cordoncillo y mango entre otros.

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente,

Mediante visita técnica se dialoga con el señor JAIDER ALEXANDER HIGUITA, Informándole que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1, 18.2. Protección y Conservación de los Bosques, y la prohibición de las quemas, y se le indican las consecuencias y los efectos directos que traen estas acciones como lo es la degradación del suelo, la pérdida de animales y de la vegetación allí existentes, a lo cual él toma de manera positiva el mensaje y se compromete a ser más consiente y responsable a la hora de realizar sus prácticas agropecuarias buscando una estabilidad y balance ambiental.

De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado de forma accidental por el señor, DONSEY RIVERA POSO, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.287.161 sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente, se proporcionó su número telefónico 3113234857, perteneciente a su señora madre.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

6

6.5 Normatividad.

Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024.

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

1. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.**
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).**

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019.

También es de mencionar que este Distrito de Conservación de Suelos tiene una función amortiguadora como lo menciona el "ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN AMORTIGUADORA: Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto 1076

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

7

de 2015, el Ordenamiento Territorial de la superficie circunvecina al Distrito de Conservación de Suelos de Peque, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados. CORPOURABA tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997."

2. Conclusiones:

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en la Finca El Higuerón, localizada en el corregimiento el llano del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8, se ejecutó aproximadamente el día 13 de marzo de 2024, una quema que genero un incendio que afecto 8 hectáreas afectando un cultivo de café, rastro y pasto.
- 2) La quema afectó un área de 8 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y pasto. No se evidenció afectaciones en fauna y rondas de fuentes hídricas.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **DONSEY RIVERA POSO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.287.161, este no estuvo presente en el momento de la visita este no estuvo presente sin embargo se suministró el número telefónico **3113234857**.
- 4) El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, no se comprometió vegetación de área de retiro de unas fuentes hídricas cercanas.
- 5) De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0738 del 16/05/2024; el predio en mención **NO se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.**
- 6) No existieron afectaciones graves al medio ambiente ya que los daños del incendio fueron ocasionados a cultivo de café, pastos y rastrojos bajos.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) El señor **DONSEY RIVERA POSO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.287.161 presunto infractor, con dirección de domicilio en el corregimiento el llano, del municipio de Peque, ejecutó aproximadamente el día 13 de marzo de 2024, una quema con el fin de deshacerse del material sobrante de la rocería y esta se le salió de control en un predio denominado Finca el higuerón localizado en las coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8, afectando un cultivo de café propiedad del presunto infractor, pastos y rastrojo.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

8

- 2) *Requerir al señor **DONSEY RIVERA POSO**, identificado con cedula de Ciudadanía No 15.287.161, para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y Conservación de los bosques y Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES. 3. Prohibir las quemadas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.***
- 3) *Dar respuesta a la UMATA del municipio de Peque, mediante el correo: umata@peque-antioquia.gov.co*
- 4) *Remitir copia del presente informe técnico a la UMATA del municipio de Peque con el fin de que realice las acciones pertinentes en marco de sus competencias legales.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:
"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

9

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0909 del 04 de junio de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s), de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado Finca El Higuierón del corregimiento el Llano, del municipio de Peque, ubicado en la vereda La Pancha Zunguito, del municipio de Apartadó, con coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades quema, afectando 8 hectáreas aproximadamente, del predio denominado Finca El Higuierón, ubicado en coordenadas N 7° 3' 27,5" W 75° 54' 21,8", municipio de Peque, departamento de Antioquia, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

10

Documentales

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informarla identificación del propietario del predio identificado con cedula catastral No. 5432006000000400010.

El predio se ubica en las coordenadas geográficas:

4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	3	27.5	75	54	21.8

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la UMATA del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, y al señor **DONSEY RIVERA POSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.287.161.



ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		23/09/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Oficio N° 160-34-01.43-1769 del 18 de marzo de 2024.